



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00727-00**  
Accionante: **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ**  
Accionado: **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ**, quien actúa como agente oficiosa de su hija **SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS** contra el **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que, SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS (14 años) estudió en el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR identificado con NIT 39760360-9 desde el año 2017 hasta el año 2021.

Para el presente año (2022) y debido a su actual situación económica fue necesario retirar a su hija del INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, ante lo cual a principio de año se dirige a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Mosquera-Cundinamarca para solicitar un cupo en alguno de los colegios públicos del municipio.

El día 21 de febrero del 2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Mosquera Cundinamarca emitió un oficio con el que en el marco de sus atribuciones facilitó el acceso y la permanencia de la educación de la menor ofreciéndole un cupo en La I.E. Antonio Nariño.

Es por ello por lo que el día 28 de febrero del 2022 acude a la I.E. Antonio Nariño para iniciar el proceso de matrícula de su hija, sin embargo, dicha matrícula no se pudo concretar, debido a que en tal institución educativa le informaron que para materializar el proceso de matrícula en primera medida era necesario que el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR retirara a la menor del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).

En vista de lo anterior, el día 29 de abril del 2022 presentó Derecho de Petición ante el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, en el cual solicita que retiraran a su hija del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), que le entregarán el último boletín de su hija del año 2021 y que realizaran un acuerdo de pago respecto a la deuda; sin embargo, le respondieron de manera negativa, es decir se negaron a retirarla del SIMAT, como consecuencia del no retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), a la fecha no ha podido matricular a la menor en la I.E. Antonio Nariño.

Vale mencionar que actualmente la menor se encuentra sin poder gozar su Derecho a la Educación, esto atentando de manera inminente contra los parámetros normativos contenidos en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

Debido a llevar varios meses sin poder estudiar a causa de las situaciones narradas en el presente libelo, la menor empezó a presentar síntomas de posible ansiedad, depresión y estrés, razón por la cual el día 02 de junio del 2022 medicina general le envía una orden por “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA”, en donde el médico la valoró y determinó



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

que requería atención especializada, informando que debía solicitar cita médica con especialista.

Vale destacar que independientemente de que exista una deuda con el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, debe primar el Derecho a la Educación el cual se vería respetado con el retiro de ella del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y así poder matricularla en una institución educativa pública. Sin embargo, lo anterior no significa que se pretenda desconocer la deuda, simplemente ello lo solucionara de manera alterna mediante acuerdos de pago.

Actualmente teme que a causa de la vulneración del Derecho a la Educación de la menor por parte del INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR por el no retiro del SIMAT, se pueda generar un perjuicio irremediable, ya que dicha vulneración ahora está desencadenando problemas de salud en la menor.

Además, preocupa que debido a la vulneración del Derecho a la Educación efectuada por el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, se ve comprometido el cupo estudiantil que tenía debidamente reconocido por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Mosquera. Lo anterior, a causa de las demoras atribuidas al no retiro del SIMAT por parte del INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental a la Educación.

Se le ORDENE al INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR que retire a la menor SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).

ORDENAR al INSTITUTO PEDAGOGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR que otorgue le último boletín de SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS, correspondiente a grado Octavo de 2021.

ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA que permita que su hija SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS acceder al cupo educativo que le fue debidamente reconocido en la I.E. Antonio Nariño, pero que no ha podido gozar debido al no retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) por parte del INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha catorce (14) de Junio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al Instituto pedagógico Nuestra Señora Del Pilar, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO del Municipio de Mosquera.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Por medio de la Rectora Yenny Astrid Puentes Duarte manifiesta:

Respectos a los hechos primero y segundo no es competencia de la institución conocer esa información; el hecho tercero, el 21 de febrero la Secretaría de Educación asigno a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

estudiante SARA VALENTINA JIMENEZ CARDENAS a la institución Educativa Antonio Nariño, sede principal jornada tarde, grado noveno; al hecho cuarto, dentro del proceso de matrícula en la institución educativa se solicita a los estudiante nuevos el retiro del SIMAT, si al momento de la matricula están vinculados en la institución educativa de procedencia, sin embargo, cuando los acudientes de los estudiantes manifiestan tener alguna dificultad para realizar este proceso se realiza la matrícula del estudiante con la firma de un compromiso del padre de familia de realizar este proceso e informar al colegio cuando ya se haya hecho; al hecho quinto no tiene conocimiento de la respuesta que el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR dio a la señora ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ a la fecha la estudiante no ha sido matriculada en la institución; al hecho sexto y séptimo no tiene conocimiento de esa información; al hecho octavo no es competencia de la institución conocer esa información; al hecho noveno no tiene conocimiento de esa información; al hecho decimo el día 15 de junio de 2022 fue citada a la Institución Educativa Antonio Nariño la señora ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ para que realice el proceso de matricula de la estudiante SARA VALENTINA JIMENEZ CÁRDENAS.

Respecto al articulo tercero del auto admisorio informo que la señora ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ, fue citada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, el día 15 de junio de 2022 para que realice el proceso de matrícula de la estudiante SARA VALENTINA JIMENEZ CÁRDENAS.

**INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**

Por medio de la Rectora CLAUDIA PILAR AVENDAÑO manifiesta que el INSTITUTO PEDAGOGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR en ningún momento le ha vulnerado los derechos legales fundamentales y constituciones a la menor en mención.

En solicitud del derecho de petición elaborado por la acudiente ERIKA ANDREA CARDENAS PEREZ de la menor SARA VALENTINA JIMENEZ CARDENAS, sobre el retiro del sistema integrado de matrícula (SIMAT), fue retirada desde el 10 de MAYO del presente año, para no vulnerarle los derechos a la educación contempladas en los artículos 44 y 67, de la constitución política colombiana y que de igual manera se pudiera matricular en la institución que la secretaria de educación asignara el cupo. (Se anexa constancia del retiro del SIMAT).

Teniendo en cuenta el incumplimiento que ha presentado a los acuerdos de pagos económicos, la acudiente hasta el momento no los ha cumplido como se le manifestó en oficio enviado el 10 de mayo de 2022, se nota el mal habito de los pagos por ella, nosotros como institución han cumplido en lo solicitado y en cumplimiento al derecho de petición por la acudiente de la menor de edad.

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Por medio de GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, de acuerdo con el informe allegado por el Secretario de Educación del municipio de Mosquera, quien manifestó lo siguiente:

La señora ÉRIKA ANDREA CÁRDENAS, manifiesta que la institución educativa INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, se niega a la entrega de último boletín de grado octavo y al retiro del SIMAT de la menor SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS, por encontrarse en mora en el pago de varias pensiones.

Informa que la Secretaria de Educación de Mosquera le había asignado cupo en la I.E.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Antonio Nariño y que no fue posible realizar el proceso de matrícula debido a la situación presentada con el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

En sede de la presente acción de tutela se efectúa verificación de las acciones desarrolladas por la Secretaría de Educación de Mosquera, dentro del caso, se encuentra lo siguiente:

1. Al efectuar revisión del Sistema de Matriculas del Ministerio de Educación – SIMAT, se evidencia que la menor aparece en estado “matriculado” para el año 2022 en el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.
2. Según el aplicativo por el cual se hace la asignación de cupos de la Secretaria de Educación de Mosquera, se observa que el día 21 de febrero de 2022, a la menor se le asignó para grado NOVENO en la Institución Educativa Antonio Nariño.
3. A través del correo electrónico semmosqueraeduca@gmail.com se envió correo electrónico a la Rectora de la I.E. Antonio Nariño en el cual se le informo de la asignación de cupo así:  
“Por medio de este correo el sistema de cupos mosqueraeduca.edu.co informa que el(la) estudiante SARA VALENTINA JIMENEZ CARDENAS con número de documento 1019992404 fue asignado(a) a la institución Educativa Antonio Nariño - sede Principal - jornada Tarde - grado NOVENO.”

4. Al correo electrónico registrado en la solicitud de cupo: saravalentinajimenez94@gmail.com, el 21 de febrero de 2022, se le envió la confirmación de la asignación de cupo en los siguientes términos:  
“Se le informa por medio de este correo que su solicitud de cupo escolar para el estudiante: SARA VALENTINA JIMENEZ CARDENAS en el municipio de Mosquera ha sido aceptado para la Institución Educativa Antonio Nariño - Sede: Principal - Grado: NOVENO - Jornada: Tarde para continuar con el proceso de prematricula siga las instrucciones a continuación:

Nota: El proceso de prematricula para esta institución estará habilitado desde el lunes 17 de enero del 2022 hasta el lunes 31 de enero del 2022.

1. ingresa a: <https://mosqueraeduca.edu.co/instituciones>
2. Selecciona la institución a la cual se te fue asignado el cupo
3. Ingresa en el apartado que dice "ACCESO PARA PROCESOS DE INSCRIPCIÓN ESTUDIANTES NUEVOS Y ANTIGUOS 2022" y coloca el PIN o DOCUMENTO según lo que corresponda o te indique el recuadro, para posteriormente dar clic en el botón de "INGRESAR"
4. Llena el formulario de prematricula con los datos que te solicitan y guarda el formulario presionando el botón de "GUARDAR"
5. Por último ingresa al apartado "SUBIR REQUISITOS DE LA PREMATRICULA" en donde deberás subir la documentación que te solicita la institución educativa.”
5. El día 21 de febrero de 2022, a través del Oficio 1100.38, se le envió a la Rectora de la I.E. Antonio Nariño, solicitud de asignación de cupo a la menor en mención.
6. El día 22 de marzo de 2022, la accionante radicó solicitud ante el Sistema de Atención al Ciudadano SAC con radicado MOS2022ER002148.
7. El día 29 de marzo de 2022, a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, según el radicado MOS2022EE002862, se le envió a la Rectora del INSTITUTO PEDAGOGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, un correo a través del cual se indicó lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría de Educación, Por medio de la presente me permito remitir por competencia queja radicada el día de hoy para que por favor emita respuesta a la madre de familia y remita copia de la misma con la debida notificación de recibido de la quejosa, por favor tener en cuenta los tiempos de ley para dar respuesta”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

El 18 de abril de 2022 a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, según el radicado MOS2022EE003668, se le informó a la accionante, lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría de Educación.  
Por medio de la presente me permito dar respuesta a su requerimiento, mediante SAC MOS2022EE002862 de fecha 29 de marzo de 2022 este despacho solicitó a la

Rectora del Instituto Pedagógico Nuestra Señora del Pilar emitirle respuesta.”  
La Rectora del Instituto Pedagógico Nuestra Señora del Pilar según registro SAC MOS2022ER002668 de fecha 07 de abril de 2022, informa a este despacho lo siguiente, cito textual:

"Se envió respuesta por correo certificado a la señora según lo solicitado y acorde a lo que con ella se había dialogado del estudio de acuerdo de pago por el monto de la deuda, dejando en claro que la institución ha facilitado lo solicitado por la acudiente de la niña, en cuanto a documentación e incluso se entregó certificación de curso aprobado para el debido proceso de cambio de institución educativa y ya se encuentra el proceso correspondiente para el cobro de este”

En archivo adjunto se remite copia de la guía de envío de la respuesta a la peticionaria por parte del Instituto NUSEPI.”

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que la accionante tiene una deuda con el INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, sin embargo, la Rectora al no hacer entrega del último boletín y retiro del SIMAT la menor no ha podido continuar con su proceso académico, pues estos documentos son necesarios para poder acceder a un cupo en cualquier otra institución, bien sea pública o privada.

De otra parte, no es menos importante manifestar que ante la Secretaría de Educación, la madre de familia hizo solicitud de asignación de cupo y le fue asignado en la I.E. Antonio Nariño el 21 de febrero de 2022.

En tal sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se vislumbra claramente que la Secretaría de Educación de Mosquera, no ha conculcado ningún derecho fundamental de la menor, toda vez que, como se indicó en el párrafo precedente el día 21 de febrero de 2022, ya se le había asignado un cupo a la menor y sumado a ello, se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado, que se deja de presente que nuevamente se requirió vía correo electrónico a la Rectora de la I.E. para la asignación de cupo para el grado noveno en la Institución Educativa Antonio Nariño.

#### **Pronunciamiento frente a las pretensiones**

La petición de la accionante está encaminada en que se tutele a favor de su menor hija el derecho fundamental a la educación y como consecuencia de ello, se ordene la asignación inmediata de un cupo para el grado noveno en la I.E. Antonio Nariño del municipio de Mosquera Cundinamarca. Motivo por el cual, con el ánimo de garantizar el acceso a la educación de la menor, se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el juez en el auto admisorio de la acción de tutela.

Es decir, que la Secretaría de Educación de Mosquera, ha garantizado el derecho fundamental a la educación de la menor en estricto cumplimiento de lo contemplado en el mandato constitucional superior y a lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, y en ese sentido en el marco de sus atribuciones, facilitó el acceso y permanencia de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

educación de la menor, asignándole un cupo en la I.E Antonio Nariño.

Así las cosas, en caso de existir vulneración de derechos, dicha conducta no estaría en cabeza de la Secretaría de Educación del municipio de Mosquera.

Solicita al Juez de conocimiento NEGAR, las pretensiones de la accionante por hecho superado.

**SOBRE LA RETENCIÓN DE DOCUMENTOS**

El Ministerio de Educación, a través de la Resolución 019770 del 22 octubre de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2022”, en su artículo 13 regula lo siguiente:

“Artículo 13. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, por lo cual no cuentan con autorización para impedirles presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, excluirlos de participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas”.

De acuerdo con el artículo citado, debe tenerse en cuenta que la accionante debe demostrar la imposibilidad de pago de pensiones por justa causa conforme lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, que señala:

“Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución”.

De acuerdo con la norma expuesta, se sugiere por parte de la Secretaría de Educación, que la madre de familia suscriba un acuerdo de pago con el establecimiento educativo para solucionar el conflicto que se presenta respecto de la mora en el pago.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ**, quien actúa como agente oficiosa de su hija **SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental de Educación de su menor hija.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la institución accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental a Educación de la menor **SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, por parte del **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** al negarse por parte del INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR a retirar a la menor SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y a entregar los documentos necesarios para matricular a la menor en otra institución educativa, con sustento en la mora en el pago de algunas de las obligaciones a cargo de la familia de la menor y a la inexistencia de un acuerdo de pago vigente a efectos de cubrir su valor.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**

Respecto al derecho fundamental a la Educación señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.

De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo, en la sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que “(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.”

Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: “**DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicán de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”, la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”, la adoptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “ por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad”.*

**DE LA TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS DEL ESTUDIANTE Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Conforme al art. 67 Superior son responsables de la educación el Estado, la sociedad y la familia y será “obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”; y, “gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.

Luego, no obstante, la educación es un derecho fundamental existen determinadas obligaciones a cargo de la familia cuando es esta una de las responsables del pago de los emolumentos que se deriven de la prestación de ese servicio por parte de las instituciones particulares, porque así lo impone el citado art. 67 Superior. De tal manera que cuando se compruebe que los padres o tutores del estudiante, se niegan a pagar las obligaciones dinerarias adquiridas con el plantel educativo, pese a contar con capacidad económica para hacerlo y recurren a la tutela bajo el argumento que se desconoce las garantías constitucionales cuando la institución educativa supedita la expedición de certificados escolares a la satisfacción de las obligaciones dinerarias que se han causado por los servicios prestados, dicha acción no puede tener acogida pues se estaría en presencia de un abuso del derecho.

Precisamente para prevenir ese abuso y la “cultura del no pago” a favor de los estudiantes o sus representantes, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, precisó que cuando se genera una tensión entre el derecho a la educación de los estudiantes y el derecho de la institución a recibir una contraprestación económica por el servicio educativo prestado, corresponde al juez de tutela verificar si en el caso que se analiza se cumple con tres reglas que fueron fijadas a partir de la sentencia SU 624 de 1999 reiteradas en compendio en la sentencia T - 078 de 2015, para que proceda la solicitud de amparo del derecho a la educación cuando una institución retiene a causa de las obligaciones dinerarias en mora, certificados académicos o documentos que requiera el estudiante; dichas reglas se contraen a: (i) que haya una efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con el pago de los cánones pensionales en mora; (ii) que esa circunstancia tenga como soporte una justa causa, y, (iii) que de presentarse esta, el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o una clara voluntad de pago.

**LA TENSIÓN EXISTENTE ENTRE LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LOS COLEGIOS Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL Sentencia T-380 A/17**

La H. Corte “ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.*

*En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad. De modo que, en general, “(...) la Corte encuentra desproporcionado que el legítimo derecho de reclamo del incumplimiento del contrato de prestación del servicio de educación, por parte de un usuario del mismo, se adelante en perjuicio de los menores estudiantes, y mediante la utilización de mecanismos de presión cuya consecuencia es la interrupción del desarrollo de su derecho a la educación”<sup>1</sup>*

**CASO BAJO ESTUDIO**

Descendiendo al presente caso, la señora **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ**, quien actúa como agente oficiosa de su hija **SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, ha instaurado la presente acción de tutela contra **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** del Municipio de Mosquera, solicitando que se tutele el derecho de educación y se ordene al Instituto accionado a retirar a la menor **SARA VALENTINA JIMÉNEZ CÁRDENAS** del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), y le entregue el último boletín de la menor, correspondiente a grado Octavo de 2021.

Aunado a lo anterior, solicita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA que permita a la menor acceder al cupo educativo que le fue debidamente reconocido en la I.E. Antonio Nariño, por cuanto le ha sido imposible debido al no retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) por parte del **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**.

Bajo ese entendido, corresponde al Juzgado verificar si el derecho invocado por la accionante debe ampararse o no, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en línea precedentes:

En primer lugar, en cuanto a la existencia de alguna circunstancia que le impida a la señora **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ** cumplir con el pago de los dineros adeudados al **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** por concepto de las pensiones y demás servicios educativos prestados por éste; surge el encontrarse en una situación económica difícil. Al respecto se tiene que, verificándose a las pruebas obrantes en el proceso, la accionante puso de presente dicha situación a la institución recibiendo como respuesta un acuerdo de pago por el monto de la deuda, en respuesta proferida el día 10 de mayo de 2022 que “debía traer los pagos pactados hasta la fecha y letra firmada y autenticada por fiador solvente”.

Ahora bien, no obra en el plenario constancia o prueba documental que acredite que la señora **ERIKA ANDREA CÁRDENAS PÉREZ** cuenta con otro medio de ingreso con el que pueda sufragar el pago de las obligaciones adquiridas con la institución educativa, lo que demuestra las dificultades económicas por las que ella atraviesa.

Además de lo anterior, de la contestación dada por las directivas del **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, quienes informaron que se efectuó el retiro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-659/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

del sistema integrado de matrícula (SIMAT), desde el día 10 de MAYO del presente año, para no continuar vulnerando el derecho a la educación y que se le emitió carta de aprobación de grado, de fecha 28 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado y el material probatorio aportado por las directivas del **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, a través de las cuales se verifica que la menor fue retirada del sistema integrado de matrícula (SIMAT), desde el día 10 de MAYO del presente año y se prueba de la siguiente manera:

En la versión actual del sistema se implementó la nueva opción GRUPOS 2022, a través de la cual es posible ajustar los saldos de los cupos y la creación de nuevos grupos para la vigencia 2022, para activarlo ingrese por el módulo de administración >> permisos y privilegios >> seleccione un rol >> elija menú PROYECCIÓN CUPOS.

**Usuario:** AVENDAÑO AVENDAÑO CLAUDIA PILAR  
**Secretaría:** MOSQUERA  
**Calendario:** A  
**Año Lectivo:** 2022  
**Versión:** Versión 7.0.8.23 generada el 12/06/2022 7:59 AM SIMAT\_FRONT\_03

Ayuda Administración Auditoría Instituciones Estudiantes Proyecciones Inscripciones Matrícula Reportes Estrategias Salir

..: Novedades ..

PDF Totales

Lista de Alumnos										
NOMBRE_ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO_DOCUMENTO	DOCUMENTO	SECRETARIA	JERARQUIA	INSTITUCION	SEDE	Ver Alumno	Novedades
JIMENEZ CARDENAS SARA VALENTINA	2022	MATRICULADO	TI	1019992404	MOSQUERA	MOSQUERA	INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	I.E. ANTONIO NARIÑO - SEDE PRINCIPAL		

Además, se manifiesta que se realizó la entrega del boletín de notas de grado octavo, pero existe incumplimiento a los acuerdos de pagos económicos con la acudiente, debido a que hasta el momento no ha efectuado los pagos a la deuda a la prestación de un servicio causado, teniendo que resaltar que deben de buscar soluciones alternas y efectivas para el cumplimiento de lo allí pactado, pues este medio de defensa judicial es improcedente para dicha pretensión.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Subrayado fuera de texto.**

La Corte ha interpretado la disposición en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura ***“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.***

De cara al material probatorio se avizora en el plenario que la **INSTITUTO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** y las vinculadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO** del **MUNICIPIO DE MOSQUERA** procedieron a satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo que este Despacho advierte la configuración de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, lo que consecuentemente se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, por **HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de educación y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO del MUNICIPIO DE MOSQUERA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98375b73d776037a8181477941ce55da5e2ac42e11f532a54e70e6aa3e0d1263**

Documento generado en 23/06/2022 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**